



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Número de Radicación: 2023- 00226-00

Acción: Tutela

II. PARTES

Accionante: ULDYS DEL SOCORRO GERALDINO DE RAMIREZ

Accionado: MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL

III. TEMA: DEBIDO PROCESO- ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

IV. OBJETO DE DECISIÓN

Corresponde a este despacho dictar decisión de mérito, dentro del trámite de la acción de tutela incoada por ULDYS DEL SOCORRO GERALDINO DE RAMIREZ en contra del MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, por considerar vulnerados los derechos fundamentales al libre acceso a la administración de justicia, defensa, debido proceso y a la seguridad jurídica.

V. ANTECEDENTES

V.I. Pretensiones

Solicita la demandante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

“... (...)Tutelar los derechos fundamentales, y se decrete la nulidad de lo actuado por el accionado posteriormente al auto de obediencia a lo resuelto y de no decretarse la nulidad, se ordene a la accionada que decida la petición de nulidad de pleno derecho. Reliquidar y reajustar la pensión conferida a nombre del finado Gustavo Adolfo Ramírez Álvarez, aplicando la situación más favorable entre el índice de precios del consumidor, aplicando el principio de oscilación consagrado en el artículo 42 del Decreto 4433 de diciembre 31 de 2004, que reglamentó la Ley 923 de diciembre 30 de 2004; Se ordene el pago de las diferencias relacionadas con cada una de las mesadas percibidas a partir de octubre de 2011.”

V.II. Hechos planteados por el accionante

Narra la accionante los siguientes hechos que se sintetizan de la siguiente manera:

- Que el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, profirió sentencia dentro del expediente radicado 2016-00282-00 proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral instaurada por Gustavo Adolfo Ramírez Álvarez contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, la cual está debidamente ejecutoriada.
- Que por parte de la Nación Ministerio de Defensa – Policía Nacional, crea una dilación injustificada en el evento de negar el reajuste anual de la pensión en los términos, formas y cuantías determinadas en el artículo 14 y parágrafo 4 del artículo 279 de la Ley 100 de 1993 adicionado por el artículo 1 de la Ley 238 de 1995.
- Que la sentencia proferida hace transito a cosa Juzgada y no se pueden revivir términos ya fenecidos, y que el mutismo que la accionada guarda sobre la petición de nulidad, también vulnera el derecho a la igualdad por haberse admitido por parte del Ministerio de Defensa- Policía Nacional el incidente de nulidad guardando silencio sobre la petición elevada por la accionante de petición de nulidad de pleno derecho y que siendo invocada se debe decidir en forma perentoria por falta de competencia del funcionario para decidir cuestiones ya resueltas y la pretermisión de las instancias.
- Que la accionada MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, no se pronunció sobre la petición de nulidad de pleno derecho invocada, a pesar de varios requerimientos que se le hizo, omisión que le impide al libre acceso a la administración de justicia, a la doble instancia y al derecho de petición, al no haberse proferido respuesta alguna.

VIII. Trámite de la actuación

La solicitud de tutela fue admitida por medio de auto de fecha 15 de mayo de 2023, en el cual se dispuso notificar a la accionada MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL. Al tiempo que se les solicitó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991, un informe amplio y detallado sobre los hechos materia de esta acción.

Los accionados fueron notificados del anterior proveído mediante correo electrónico.

IX. La defensa.

- **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL**

La accionada en su contestación informa que verificado el Gestor de Comunicados Policiales (GEPOL) sistema utilizado por la Policía Nacional para radicar la documentación llegada y salida, se evidencia que la tutela fue con Radicada Nro. GE-2023-033006- DIPON del 17 de mayo de 2023, el cual fue tramitada por competencia funcional al GRUPO EJECUCIÓN DECISIONES JUDICIALES DE LA SECRETARÍA GENERAL POLICÍA NACIONAL – SEGEN GUDEJ.

Indica que el Área de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional a través del comunicado oficial Nro. S-2020-010435-SEGEN de fecha 25/02/2020, se tramitó ante el GRUPO DE EJECUCIÓN

DECISIONES JUDICIALES DE LA SECRETARÍA GENERAL POLICÍA NACIONAL la correspondiente liquidación del reajuste pensional por invalidez de señor CS (F) GUSTAVO ADOLFO RAMIREZ ALVAREZ (adjunta pantallazo).

Que bajo ese contexto se puede colegir, que se están garantizando con ello los derechos de la señora ULDYS DEL SOCORRO GERALDINO DE RAMIREZ, los cuales se encuentran establecidos en los artículos 29 de la Constitución Política de Colombia y 13 y 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y que con respecto a la competencia que podría asistirle al Grupo de Pensiones del Área de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional, se puede establecer que el reajuste ingresó en la nómina de abril de 2016. (adjunta pantallazo nómina).

Sostiene que, de acuerdo a lo anterior, existe una falta de legitimación en la causa por pasiva respecto a la reclamación de la parte accionante con ocasión a las funciones de ese Grupo de Pensiones del Área de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional.

Que de la posibilidad jurídica y administrativa respecto al pago del retroactivo pensional es pertinente determinar que la posibilidad jurídica y administrativa para actuar respecto al reconocimiento de los valores retroactivos, conforme a la liquidación en cita, corresponde el pago por competencia funcional y misional al GRUPO EJECUCIÓN DECISIONES JUDICIALES DE LA SECRETARÍA GENERAL POLICÍA NACIONAL, atendiendo el ejercicio de las funciones consagradas en artículo 17, de la Resolución No. 0257 del 25 de enero de 2023 “Por la cual se define la estructura orgánica de la Secretaría General, se determinan las funciones de sus dependencias”, por lo que es materialmente imposible que esa Área de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional realice un reconocimiento pensional o prestacional que no se encuentre bajo su competencia, pues no solo contraría los postulados normativos, sino que resultaría lesivo a los derechos e intereses de los beneficiarios.

Que, por parte del Área de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional, se brindó respuesta a las pretensiones invocadas de manera clara, precisa y de fondo con lo solicitado por la accionante.

Finaliza solicitando se declare la improcedencia de la presente acción por la inexistencia de un perjuicio irremediable ocasionado a la accionante, al no encontrarse probada la concurrencia de los elementos que lo configuran como son la inminencia, gravedad, urgencias e impostergabilidad.

Que por existir competencia funcional y misional solicita EXHORTAR en la presente acción de tutela al GRUPO EJECUCIÓN DECISIONES JUDICIALES DE LA SECRETARÍA GENERAL POLICÍA NACIONAL, para que brinde contestación a la información respecto de los VALORES RETROACTIVOS.

- **GRUPO EJECUCION DECISIONES JUDICIALES MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**

A través de informe rendido informa el procedimiento adoptado por la Policía Nacional para la recepción de las cuentas de cobro y posterior pago de sentencias judiciales y/o conciliaciones según sea el caso el cual se encuentra estandarizado bajo código 1AJ-PR-010.

- Recepcionar documentos para sustanciar pago.
- Verificar documentos
- Cumple los requisitos si – no
- Si: asignación turno de pago (se informa al apoderado mediante comunicación).
- No. se asigna trámite de sustanciación (se comunica al apoderado que documentos hicieron falta)

Que luego de la anterior explicación, indica que el 05 de junio de 2018 al Doctor Gonzalo Ortiz Rincón en representación del Gustavo Adolfo Ramírez Álvarez (qepd), presentó ante la ventanilla única de radicación y correspondencia de la PONAL, cuenta de cobro bajo oficio No. 052142 solicitando el cumplimiento de una sentencia.

Que en fecha 24 de agosto de 2018, se le informó al apoderado judicial que la solicitud de obligación judicial presentada no cumplía con los requisitos para el pago, para lo cual se le asignó trámite de sustanciación TS-298-2018 y se le solicitó presentar cumplir con los requisitos de la Ley 1564 de 2012 y Decreto 2469 de 2015 capítulo 5. Artículo 2.8.8.5.1 solicitud de pago.

Que posterior a ello por parte del apoderado el día 30 de julio de 2019, allega oficio subsanando las novedades del expediente de pago, asignándole mediante comunicado oficial No. S-2019-042202-SEGEN, el turno de pago definitivo No.290-S-2019 y se le indicó que sería sufragado según disponibilidad presupuestal y el derecho a turno contemplado en el artículo 15 de la Ley 962 de 2005.

El accionado pone de presente que el turno asignado para el pago de la mencionada sentencia judicial, establecido en el artículo 15 de la Ley 962 de 2005, hace referencia al retroactivo pensional que está pendiente por pagarse al señor Gustavo Adolfo Ramírez Álvarez (q.e.p.d), y que fue recepcionado de acuerdo al orden cronológico de llegada de la cuenta de cobro, asignándole un numero de pago, por medio del cual le hacen seguimiento los beneficiarios reconocidos en la providencia judicial.

Que con relación a la reliquidación de la pensión a favor de Gustavo Adolfo Ramírez Álvarez (q.e.p.d), por parte del Jefe de Grupo Ejecución Decisiones Judiciales, procedió a tramitar mediante la comunicación oficial No. S-2018-032799-SEGEN del 08 de junio de 2018 ante el área de prestaciones sociales de la Policía Nacional, copia de la sentencia judicial con constancia de ejecutoria a favor de Gustavo Adolfo Ramírez Álvarez (q.e.p.d) con el fin de adelantar las acciones de su competencia como lo es el reajuste de la pensión, contrario sensu al PAGO DEL RETROACTIVO PENSIONAL, el cual es competencia de ese grupo y causa petendi de la

presente acción, ya que a la accionante ULDYS DEL SOCORRO GERALDINO DE RAMIREZ, mediante Resolución No.00554 del 02 de julio de 2021, le fue reconocida sustitución pensional y fue incluida por la policía nacional en nómina de pensionados por el fallecimiento de su esposo.

El accionado cita la Sentencia T-677 de 2014, que trata del *“pago del retroactivo pensional no se debe ventilar en sede de tutela cuando se reduce a una cuestión dineraria que no afecta el mínimo vital de quien ya está recibiendo una asignación mensual”*.

Resalta en su respuesta que desde la presentación de la cuenta de cobro por parte del apoderado judicial, se han efectuado las actuaciones administrativas, jurídicas y financieras propias de su competencia, como lo fue la respuesta a la solicitud de pago de la sentencia judicial, mediante comunicación oficial No. GS-2022-014831/ARDEJ-GUDEJ fechada 20 de abril de 2022, se le solicitó allegar escritura pública de sucesión intestada del causante Gustavo Adolfo Ramírez Álvarez (q.e.p.d), en donde se relacione el proceso contencioso, sus herederos y los porcentajes en que se deba dividir la masa sucesoral, demostrándose así la diligencia de esa jefatura y la atención a los requerimientos de la actora, pues mediante comunicación oficial No. GS-2023-017049/ ARDEJ-GUDEJ fechada 22 de marzo de 2023, nuevamente se le requirió esta vez al apoderado judicial, subsanar la cuenta de cobro con el fin de proyectar el acto administrativo para el cumplimiento de la obligación judicial.

Es decir que se debe tener en cuenta que la diferencia entre el reajuste de la pensión el cual ya se efectuó y el pago del retroactivo pensional el cual está sujeto a la subsanación judicial del señor Gustavo Adolfo Ramírez Álvarez (q.e.p.d), por lo que solicita su improcedencia.

X. Pruebas allegadas

- Las allegadas con la solicitud de tutela
- Informe rendido por la Dirección de Talento Humano Ministerio Defensa – PONAL y anexos
- Informe rendido por el Grupo Ejecución Decisiones Judiciales Ministerio de Defensa – PONAL y anexos

XI. CONSIDERACIONES

XI.I. Competencia

Es este despacho competente para conocer en primera instancia del presente asunto de conformidad con la preceptiva del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

XI.II. Problema Jurídico

Corresponde en esta oportunidad al despacho establecer lo siguiente:

- Si es formalmente procedente la acción de tutela en el caso concreto.

En caso de que la respuesta al anterior interrogante sea positiva deberá establecerse:

.

- Si las accionadas MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, incurrieron en alguna de las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra controversias relacionadas con el trámite administrativo para el cumplimiento de una sentencia judicial.
- **Procedencia de la acción de tutela para garantizar el derecho al debido proceso administrativo. Reiteración de jurisprudencia. (sentencia T- 119-2011)**

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Carta Política como un mecanismo de protección directa, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos establecidos en la Ley.

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia dispone que el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, constituyéndose en garantía en las actuaciones surtidas contra los particulares. En este sentido, se ha pronunciado la corte Constitucional:

El debido proceso en los asuntos administrativos implica que el Estado se sujete a las reglas definidas en el ordenamiento jurídico, no solamente en las actuaciones que se adelanten contra los particulares para deducir responsabilidades de carácter disciplinario o aquellas relativas al control y vigilancia de su actividad, sino en los trámites que ellos inician para ejercer un derecho ante la administración o con el objeto de cumplir una obligación.

El artículo 29 de la Constitución señala que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, e incluye como elemento básico del mismo la observancia "*de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", lo que en materia administrativa significa el pleno cumplimiento de lo prescrito en la ley y en las reglas especiales sobre el asunto en trámite.

En último término, de lo que se trata es de evitar que la suerte del particular quede en manos del ente administrativo. Por lo cual, todo acto arbitrario de éste, entendido por tal el que se aparta de las normas aplicables, para realizar su propia voluntad, implica violación del debido proceso.

Entendido el derecho al debido proceso administrativo como la garantía a todas las personas de acceder a un proceso justo y adecuado, de tal manera que la afectación o la privación de ciertos bienes jurídicos por parte del Estado, no pueda hacerse con detrimento de sus derechos fundamentales.

Así, ha indicado esta Corporación: si bien la preservación de los intereses de la administración y el cumplimiento de los fines propios de la actuación estatal son imperativos de todos los procedimientos que se surtan a este nivel, en cada caso concreto debe llevarse a cabo una ponderación que armonice estas prerrogativas con los derechos fundamentales de los asociados.

La Corte ha entendido que forman parte de la noción del debido proceso y se consideran como garantías constitucionales que presiden toda actividad de la Administración desde su inicio hasta su culminación, los derechos de defensa, de contradicción, de controversia de las pruebas, de publicidad, entre otros, los cuales se extienden a todas las personas que puedan resultar obligadas en virtud de lo resuelto por la Administración.

Ahora bien, como en el presente caso, la actuación administrativa está encaminada al cumplimiento de una sentencia judicial, conforme con los hechos de la demanda hay que relieves que en estos casos la Corte Constitucional ha señalado que su procedencia es excepcional:

“El primer estudio que debe llevar a cabo el juez constitucional cuando resuelva una tutela cuya pretensión principal radique en el cumplimiento de una providencia judicial, es determinar el tipo de obligación que consagra la orden del fallo. Ahora bien, lo anterior no significa que la acción de tutela siempre proceda para ordenar el cumplimiento de una sentencia que contiene una obligación de hacer; la naturaleza subsidiaria de la acción constitucional siempre prevalece y, por esa razón, además de la naturaleza de la obligación, debe constatar que existe un riesgo cierto para los derechos fundamentales del accionante o el posible acaecimiento de un perjuicio irremediable. Aceptar una tesis distinta implicaría admitir que la tutela opera como un mecanismo ordinario dentro de los procesos judiciales, desnaturalizando así la acción. Este postulado cobra mayor fuerza cuando la obligación de hacer que se pretende hacer cumplir, tiene un carácter netamente monetario; en estos casos la Corte no puede admitir la procedencia automática de la acción de tutela, toda vez que hacerlo desnaturalizaría la acción. En consecuencia, al igual que en cualquier otra circunstancia puesta en conocimiento del juez constitucional, es menester realizar un estudio para determinar la real afectación de los derechos.

Así las cosas, es deber del juez constitucional verificar el cumplimiento de los requisitos generales y específicos señalados anteriormente para determinar la procedencia de la acción de tutela.

3. Solución del Caso Concreto.

En el presente caso la señora ULDYS DEL SOCORRO GERALDINO DE RAMIREZ interpone acción de tutela contra NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL por considerar que la accionada, conculcó su derecho fundamental al debido proceso, acceso a la administración de justicia, defensa y seguridad jurídica al no darle cumplimiento o materialización de la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla.

Manifiesta que realizó petición para reliquidar y reajustar la pensión conferida a nombre de Gustavo Adolfo Ramírez Álvarez (q.e.p.d), y se ordene el pago de las diferencias relacionadas con cada una de las mesadas percibidas a partir del mes de octubre de 2011.

Ahora bien, para establecer si como en efecto señala la parte actora, se vulneró el debido proceso, acceso a la administración de justicia y seguridad jurídica, por parte de la accionada, con respecto al trámite administrativo para el cumplimiento de la decisión proferida por una autoridad judicial que para el presente caso es el Juzgado Séptimo Administrativo de Barranquilla, se advierte que el asunto envuelve una discusión que recae prevalentemente sobre la legalidad del procedimiento administrativo y las consecuencias patrimoniales de la actuación surtida y no en el terreno iusfundamental.

Cabe precisar que en respuesta a este Juzgado por parte de GRUPO EJECUCION DECISIONES JUDICIALES del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL, se allegó copia de la respuesta emitida a la accionante donde solicita el pago de la sentencia judicial, comunicación oficial No. GS-2022-014831/ ARDEJ-GUDEJ fechada 20 de abril de 2022, donde se le solicitó allegar escritura pública de sucesión intestada del causante, en donde se relacione el proceso contencioso, sus herederos y los porcentajes en que se deba dividir la masa sucesoral.

Igualmente se allegó copia de la comunicación Oficial No.GS-2023-017049/ ARDEJ-GUDEJ fechada 22 de marzo de 2023, donde se requiere al apoderado judicial para que subsane la cuenta de cobro, con el fin de proyectar el acto administrativo para el cumplimiento de la obligación judicial.

Es decir que hasta este tópico la accionante debe cumplir con unos requisitos exigidos y comunicados para que la accionada realice el acto administrativo para el cumplimiento de la orden judicial, por lo que a todas luces se observa que no se han transgredido los derechos alegados por la accionante por parte de la accionada, sino que se requiere de una actuación de parte interesada al interior del proceso administrativo pensional por parte de la interesada.

La accionante pretende a través de este mecanismo constitucional, que se entre a resolver temas diferentes a la protección de derechos fundamentales, de los cuales en el caso presente no se avizora vulneración alguna, pues, como se dijo, la accionante o su apoderado no ha cumplido con los requisitos exigidos por la entidad accionada.

Por todo lo anterior y teniendo en cuenta que no existen en el sub-lite evidencias objetivas que permitan inferir la proximidad de un daño grave e irreparable para los derechos fundamentales de la actora, pues no se encuentra ante un inminente perjuicio irremediable, que dé cabida a la protección constitucional solicitada.

Se concluye, en criterio de esta judicatura que en el sub-examine no existió vulneración del DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, SEGURIDAD JURIDICA invocados por la actora, por tanto, se negará el amparo solicitado.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

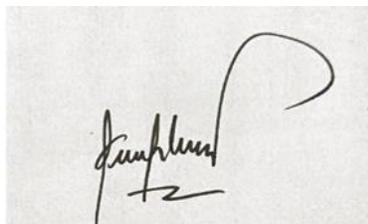
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo al derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA y SEGURIDAD JURIDICA, solicitado por ULDYS DEL SOCORRO GERALDINO DE RAMIREZ en contra del MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Adviértase que contra ella procede el recurso de apelación ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHEO

Juez

Firmado Por:
German Emilio Rodriguez Pacheco
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2428c34a69d7c02be37f3fb7f077b7841f38268e73d169c468c9ad170964d40**

Documento generado en 26/05/2023 04:19:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>